



Clarence William Bailey Rivadeneira.

Abogado

Especialista en Seguridad Social.

Centro Edificio BANCO DEL ESTADO Oficina 605.

Correo Electrónico: litigio7777@gmail.com

Celular: 300 8040763.

Cartagena - Colombia.

Cartagena de Indias, D. T. y C. - Bolívar, jueves 12 de mayo del 2022.

Honorable Magistrado

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DEL 2022.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
JUZGADO ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
DEMANDANTE:	WILLIAM NIETO ARRIETA.
DEMANDADOS:	- ELIECER VILLADIEGO BOIGA. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO:	13001-31-05-007-2017-00234-01.

Cordial saludo.

Actuando como apoderado judicial de la parte Demandante **WILLIAM NIETO ARRIETA**, ambos identificados en auto, respetuosamente, por medio del presente escrito y en su oportunidad procesal, instauró RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DEL 2022, notificado en estado electrónico No. 079 del 09 de mayo del 2022, el cual concede a la parte demandada AFP PORVENIR S.A., el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de noviembre del 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, conforme a los artículos 63 y 65 del CPL en concordancia con los artículos 318 y 322 del CGP, para que se Revoque la decisión, teniendo en cuenta los antecedentes judiciales que manifiesto de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia el día Diecinueve (19) de mayo del 2017, avocando conocimiento el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. **13001-31-05-007-2017-00234-00**, quien llevo a cabo todas y cada una de las etapas procesales, respetando las garantías y derechos de los sujetos procesales, profiriendo sentencia en primera instancia en fecha Tres (03) agosto del 2020, la cual reconoce y paga a favor del demandante en calidad de cónyuge supérstite la pensión de sobreviviente en cuantía del 100% pero a partir de la misma fecha de esta audiencia. Sentencia apelada verbalmente en la misma audiencia de trámite y juzgamiento, por el desconocimiento del retroactivo pensional.

SEGUNDO: En segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, avoca conocimiento el honorable Magistrado **CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**, quien profirió sentencia de segunda instancia en fecha 11 de noviembre del 2021, notificada mediante estado electrónico No. 200 del 12 de noviembre 2021, la cual

resuelve el recurso de apelación instaurada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 3 de agosto del 2020.

TERCERO: La mencionada sentencia resuelve: "**modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada de fecha 03 agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena en el sentido de condenar a la demandada PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de WILLIAM NIETO ARRIETA, en calidad de cónyuge supérstite de la señora ANGELA MARIA MAZA MORENO, (Q.E.P.D.), la pensión de sobreviviente en cuantía del 100% a partir del 01 de enero del 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia.**"

CUARTO: La parte demandada AFP PORVENIR S.A., instauro por vía correo electrónico el día martes 16 de noviembre del 2021, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia antes mencionada.

QUINTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, emanao el auto de fecha Seis (06) de mayo del 2022, notificado en estado electrónico No. 079 del 09 de mayo del 2022, el cual concede a la parte demandada AFP PORVENIR S.A., el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de noviembre del 2021.

SEXTO: El interés jurídico y económico de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. en el caso en mención, no supera la cuantía legal de 120 SMLMV, para que prospere el recurso de casación, ya que el monto total adeudado por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 01 de enero del 2017 hasta el Once (11) de noviembre del 2021 (conforme al cálculo del auto apelado), con 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$51.372.084.00)**.

SEPTIMO: Sabido es, para la concesión del recurso de casación, se exigen cuatro (4) requisitos a saber:

1. Que se interponga en juicio de naturaleza ordinaria.
2. Que sea contra una sentencia definitiva o inhibitoria.
3. Que sea instaurado dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (art. 88 del CPT, modificado D.L.526764, artículo 62).
4. Que la parte que lo interponga tenga interés jurídico y económico, siendo este último superior a **ciento veinte (120) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** (Art. 86 CPT, modificado L. 1395, Art. 481), lo que equivale para el año 2021 estando fijado el salario mínimo mensual en **\$ 908.526.00** a la suma de **\$ 109.023.120.00**, vigente para la fecha de la sentencia de segunda instancia.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Fundamento mi recurso de reposición en subsidio de apelación con base a que la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, carece de fundamento legal debido a que su argumento es contrario a los requisitos taxativamente establecidos en la ley para conceder el recurso extraordinario de casación y que además no sustenta con ninguna operación aritmética que con juicio razonable suficiente respalde la figura de la **INCIDENCIA FUTURA MESADA PENSIONAL SOBREVIVIENTE** con la cual justifica su decisión, estableciendo valores TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$ 307.081.788.00**) que aparentemente exceden la cifra numérica que la ley establece por el monto de **120 SMLMV** que equivalen a **CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 109.023.120)**, vigente para la fecha de la sentencia de segunda instancia, por ende, el recurso es legalmente procedente.

Podemos vislumbrar que la profesional universitaria grado 12 adscrita a este Tribunal, liquidado en forma escueta este cálculo, solamente coloco un valor, pero en ninguna parte del contenido del auto de fecha 06 de mayo de 2022, se encuentran las formulas aritméticas, o los valores que cuantifiquen y justifique lógica y jurídicamente el valor total de la figura de la INCIDENCIA FUTURA, es decir **que formula utilizo?... desde que tiempo aplico?... de donde sale ese valor?...**, los aparente TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$ 307.081.788.00**), que no es más que un índice dinamico que requiere seguimiento en el tiempo, una situación futura deseada que pretende asegurar una protección que a ciencia cierta no se puede preveer.

Téngase en cuenta que para eso, los jueces y magistrados se apoyan en los auxiliares de la justicia, para dar claridad y certeza a un tema específico, incluso nos ilustra también a los abogados litigantes, ya que no somos contadores o matemáticos especialista en cálculos, pero este oficio público ocasional debe ser realizado por una persona idónea y con experiencia en la respectiva materia, como la señala el artículo 47 del CGP, en el caso sub judice, este cálculo nos deja desorientados y desconcertados, más en la instancia judicial en que vamos.

Ahora bien, en caso sub examine se encuentra limitados las fechas del reconocimiento y pago del retroactivo pensional por sobreviviente, que es desde el primero **01 de enero del 2017**, conforme lo señala la sentencia de segunda instancia, hasta el pago de la misma, pero si en los casos de pensión de sobreviviente aplicáramos la figura de la incidencia futura, todos los recursos de casación prosperarían, ya que la muerte en un hecho jurídico futuro e incierto que no se puede limitar.

Además, la pensión de sobreviviente en esta franca Litis, reconocida a mi poderdante en las dos instancias mediante sentencias judiciales, buscan la protección de los beneficiarios en el orden del causante en tiempo real, caso en mención, no en el tiempo de deceso de su cónyuge **ANGELA MARIA MAZA MORENO**, fallecida el día Doce (12) agosto del 2014, si no desde el 01 de enero del 2017, conforme lo expuesto en la parte motivada de la segunda sentencia, la cual tiene como objetivo proteger al núcleo familiar del asegurado en su ausencia y mantener las condiciones dignas que aquella les proporcionaba y no a situaciones que no se sabe si se sostendrán en el tiempo.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Conforme lo anteriormente esbozado, respetuosamente solicito a usted Honorable Magistrado:

REVOCAR EL AUTO DE FECHA 06 DE MAYO DE 2022, EL CUAL CONCEDE A LA PARTE DEMANDADA **AFP PORVENIR S.A.**, EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL EN ESTE PROCESO ORDINARIO LABORAL, Y EN SU LUGAR DECLARAR DENEGADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS TAXATIVOS DE LA LEY EN CUENTO AL FACTOR CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA Y POR LA APLICACIÓN INADECUADA DE LA FIGURA DE INCIDENCIA FUTURA PARA EL CASO EN CONCRETO.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 CPL modificado por el art 43 Ley 712 de 2001, artículos 63 y 65 del CPL en concordancia con los artículos 318 y 322 del CGP, y demás normas concordantes y pertinentes.

➤ FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, SENTENCIA AL 5290 del 17 de agosto 2016 - M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

– ADECUACIÓN CORRECTA DE LA INCIDENCIA FUTURA PARA EL EXTREMO DEMANDANTE TENIENDO EN CUENTA LA CUANTIA EN EL TOTAL DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS PARA ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONFORME A LEY. TODO LO CONTRARIO, HACER USADA INADECUADAMENTE CON FINES DILATORIOS DE UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL PROBADO EN DOS (2) INSTANCIAS Y DE NECESIDAD EN TIEMPO REAL.

I. NOTIFICACIONES

Suscrito, en la secretaría de su despacho o mi oficina de abogado ubicada en Cartagena - Bolívar, Centro edificio BANCO DEL ESTADO, oficina 605. Celular: 3008040763. Correo Electrónico: litigio7777@gmail.com

La presente para seguir la Litis con todas sus formalidades legales.

Agradezco su atención y valiosa gestión.

Atentamente,



CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA.

C.C. No. 8.833.969 de Cartagena.

T.P. No. 144.317 C. S. de la J.

“Quiero que el derecho fluya como el agua, y la justicia como torrente perenne”. Amos 5.24